PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **2020-00227-00**

DEL REPARTO, PASA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY, PARA PROVEER.
BUCARAMANGA, AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Fue interpuesta ante este Despacho Judicial, demanda ejecutiva singular de minima cuantía promovida por JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ., identificado con cedula de ciudadanía No. 91.540.424, correo electrónico: juanenerposi@gmail.com, contra ROBERTO RODRIGUEZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.175.167, correo electrónico Roberto.rodriguez.diaz@hotmail.com y ANDREA JULIANA RODRIGUEZ CALDERON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.920.855, demandante informa que desconoce el correo electrónico, por lo anterior, y revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que los títulos valores que se pretenden ejecutar, este es: *PAGARE No. 0001*, cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el articulo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS TITULOS VALORES, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTÍA, en favor de JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ, y en contra de los señores ROBERTO RODRIGUEZ DIAZ Y ANDREA JULIANA RODRIGUEZ CALDERON, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($ 1.450.000,oo), por concepto de capital contenido en el **Pagare No. 0001** allegado.

a). Por los intereses de mora solicitados, desde el día que siguiente al vencimiento de la obligación, esto es; 04 de septiembre de 2019, y hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación, conforme se relacionaron anteriormente.

b). Por los intereses de plazo solicitados por la parte actora, el despacho no atiende a lo requerido, toda vez que al observar el titulo valor, estos no se encuentran pactados por las partes.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y articulo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

TERCERO: Reconocer Personería al señor JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ, para que actúe en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA 14 DE AGOSTO DE 2020

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA